

CÍRCULO DE ESTUDIOS JUDICIALES



LENGUAJE JURÍDICO CLARO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

“El Derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje”.

Jesús Prieto de Pedro.

Ludwing Wittgenstein, filósofo, lingüista y lógico australiano, en su obra *Tractatus Logico-Philosophicus* expresa *“los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo”¹⁰¹*. Lo enunciado por Wittgenstein a simple vista permite destacar una estructura oracional simple, creemos sin embargo que el alcance de lo expresado mantiene hoy igual o quizás

¹⁰¹ WITTGENSTEIN, Ludwig; “Tractatus logico-Philosophicus. Investigaciones Filosóficas. Sobre la Certeza”. Estudio Introductorio por Isidoro Reguera. Editorial Gredos, Madrid. 2009. ISBN:97-84-249-3619-8. Pág.105

mayor vigencia que en la época en que el autor hizo la afirmación. Esto así, porque Isidoro Reguera, en el estudio introductor de la edición del *Tractatus Logico-Philosophicus* consultado y citado, señala que *“el objetivo de Wittgenstein fue siempre paz y claridad en los pensamientos, un pensamiento honrado con lo que se dice y en la forma de decirlo; una filosofía como actividad clarificadora del pensar, no teoría doctrinal, porque sus problemas tradicionales se basan siempre en un mal uso de la lógica, de la gramática, o de nuestro lenguaje”¹⁰²*.

¹⁰² Ibidem; Pág. XLII.

En la actualidad los individuos en esta sociedad global viven urgidos de que las ideas le sean comunicadas con la mayor claridad y precisión posible para poder asimilarlas rápidamente. En este contexto, la claridad o precisión del mensaje a recibir o transmitir, dependerá de nuestras fortalezas y debilidades en el lenguaje como herramienta para comunicarnos entre sí. Por tal razón, es importante recordar que los problemas en nuestro lenguaje pueden incidir directamente en nuestra capacidad para expresar nuestros pensamientos. De ahí que nuestras limitaciones lingüísticas se constituyan a su vez, siguiendo la línea de Wittgenstein, en dos limitaciones: a) para acceder al



conocimiento de nuestro entorno; b) para desarrollar nuestras habilidades comunicacionales para emitir o recibir un mensaje. Todo esto en razón de que *“el lenguaje como lo han descrito muchos lingüistas, es un código que reposa sobre una convención establecida y compartida por los miembros de un mismo grupo social. En este sentido, se puede considerar como un sistema que se compone de sustitutos representativos que contienen una significación convencional. Este carácter convencional garantiza la denotación, que en realidad es el aspecto representativo del lenguaje. Sin embargo, el lenguaje está impregnado de connotaciones fruto de la interacción entre los miembros hablantes. En la interacción que tiene lugar a través del lenguaje, sistema simbólico, hay una comunicación de los significados culturales que son el producto acumulativo del pensar colectivo e individual”*¹⁰³.

Los jueces en el cumplimiento de su deber como ente de una sociedad, tienen que hacer uso del lenguaje para comunicar su pensamiento a través de los razonamientos que deben constar en cada decisión jurisdiccional que dicten, en el cual inciden tanto los elementos cognitivos del juez como aspectos de la sociedad en la que llevan a cabo su función.

Debe señalarse que las reflexiones anteriores, aunque correspondan a la esfera del lenguaje en sentido general, aplican al ámbito del derecho y de manera concreta, a propósito del presente artículo a las decisiones que deben ser tomadas en el marco de un proceso judicial. Al respecto conviene recordar lo que afirma el sociólogo francés Pierre Bourdieu *“sí, como señala Austin¹⁰⁴, hay enunciados que no sólo*

*tienen por función describir un estado de cosas o afirmar un hecho cualquiera, sino también ejecutar una acción, es porque el poder de las palabras reside en el hecho de que el portador no las emite a título personal: el portavoz autorizado sólo puede actuar a través de las palabras sobre otros agentes y, por medio de su trabajo, sobre las cosas mismas, porque su palabra concentra el capital simbólico acumulado por el grupo que le ha otorgado ese mandato y de cuyo poder está investido”*¹⁰⁵. Esto con la finalidad de que no debe olvidarse que las sentencias judiciales entran dentro de la esfera del género del discurso jurídico y como tal deben ser el resultado del pensar y razonar del o los jueces que conocen de los procesos judiciales puestos a su cargo.

Por consiguiente, los jueces en el cumplimiento de su deber como ente de una sociedad, tienen que hacer uso del lenguaje para comunicar su pensamiento a través de los razonamientos que deben constar en cada decisión jurisdiccional que dicten, en el cual inciden tanto los elementos cognitivos del juez como aspectos de la sociedad en la que llevan a cabo su función. Pues tal y como refería Lev Vygostky *“el*

103 ARBE Mateo, Francisca y ECHEBERRÍA Sagastume, Feli; “Contextos sociocultural y adquisición del lenguaje”. No. III, año 1982, Revista KOBIE (Serie de Antropología Cultural)-Bizkaiko Foru Aldundia-Diputación Foral de Bizkaia. Pág. 65. Disponible en la web: http://www.bizkaia.eus/fitxategiak/04/ondarea/Kobie/PDF/5/Kobie_3_Antropologia_cultural_CONTEXTO%20SOCIOCULTURAL%20Y%20ADQUISICION%20DEL%20LENGUAJE%20.pdf?hash=01790890c432343831a7db43ecbbe09e. Fecha de la consulta [3-2-19]

104 LANGSHAW Austin, John; en su famosa obra “Como hacer cosas con palabras”, a grandes rasgos refiere que las palabras más que instrumentos para describir las cosas, está a su vez implica una acción que produce cambios en la realidad, como por ejemplo las palabras que se pronuncian en un bautismo, producen un cambio en el estatus de la persona de no bautizada a bautizada; lo mismo

que ocurre cuando las personas dicen “sí, acepto” frente a un oficial del Estado Civil, en ocasión a la celebración de un matrimonio, esa expresión produce un cambio en la realidad porque las personas pasan del estado de soltería al estado de casado.

105 BOURDIEU, Pierre. “¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos. Ediciones Akal, Madrid. 2008. ISBN: 978-84-460-2950-2. Pág.89

*lenguaje desempeña algún papel en la comunicación de aspectos tanto cognitivos como socio-afectivos con los demás. Destacó la esencia social del lenguaje humano, y, por consiguiente, el fundamento social de su adquisición*¹⁰⁶.

De aquí se extrae el motivo para que en este artículo abordemos de manera reflexiva como los aspectos iusfilosóficos de la relación lenguaje-derecho y el uso de un lenguaje jurídico claro inciden en la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva. De manera concreta en el derecho que tienen los ciudadanos a obtener una resolución motivada, el cual junto con los derechos al acceso a la justicia y a que las decisiones judiciales puedan ser ejecutadas, constituyen los elementos básicos de esta garantía constitucional.

Aspectos iusfilosóficos sobre la relación lenguaje y Derecho

De inicio vale precisar, que la discusión respecto de la relación entre lenguaje y derecho no gira en torno a si existe o no esta relación, pues al fin y al cabo como refiere Riccardo Guastini *“independientemente de cuál sea el grado de sofisticación conceptual con los que afrontamos el derecho-hay una cosa clara: el derecho-o al menos el derecho moderno-es (esencialmente) un fenómeno lingüístico. Dicho de manera sencilla: el derecho es un*

*discurso*¹⁰⁷. El ámbito de la discusión versa sobre las preguntas acerca de ¿cuál es la naturaleza del lenguaje en el derecho? y ¿cómo se da la relación entre lenguaje y derecho?

Respecto de la primera interrogante, si partimos que una de las acepciones consultadas de la palabra discurso, refiere a que puede ser definido como una *“serie de las palabras y frases empleadas para manifestar lo que se piensa o se siente”*¹⁰⁸; esta acepción consultada, nos permite señalar que el derecho como discurso está compuesto por una serie de palabras que organizadas respetando las reglas de la sintáctica y la cohesión del lenguaje, manifiestan en forma de enunciados el contenido normativo que caracteriza en sentido general al derecho. Esto último coincide, con lo que expone Aulis Aarnio, cuando al referirse sobre la relación entre lenguaje y derecho expresa: *“quien se relaciona con los sistemas jurídicos se convierte, en cierto sentido, en un prisionero del lenguaje. Las normas jurídicas se manifiestan a través del lenguaje. Las decisiones de los tribunales que aplican las normas en la práctica son lenguaje. Incluso si en ocasiones es incierto lo que está escrito en la ley, todo el material interpretativo, como los*

*debates legislativos (trabajos preparatorios), se materializa también en el lenguaje escrito*¹⁰⁹”.

Al mismo tiempo lo expuesto por Aarnio, si bien reafirma la relación entre lenguaje y derecho, permite a su vez establecer dos aspectos. El primero consiste en que la naturaleza del lenguaje del derecho se desarrolla en un contexto normativo, tomando sentido que hablemos en el marco del derecho, de un lenguaje de naturaleza *“normativa o prescriptiva”*¹¹⁰. Y el segundo va en el sentido de que el lenguaje del derecho, o más bien el lenguaje jurídico, se considere un tipo especial del lenguaje, en el que los conceptos que describen el derecho deben ser expresados con apego a las reglas del lenguaje, bien se considere a este último como un instrumento usado por el derecho, o bien se considere que el lenguaje constituye el derecho.

El análisis precedente, permite hacernos cargo ahora de nuestra segunda interrogante sobre ¿cómo se da la relación entre lenguaje y derecho?, la cual hemos planteado en la parte inicial de este apartado. Ante todo, advertimos que la respuesta a la misma no ha sido para nada pacífica en los albores iusfilosóficos. Así lo advierte Javier Orlando Aguirre

106 ARBE Mateo, Francisca y ECHEBERRÍA Sagastume, Feli; “Contextos sociocultural y adquisición del lenguaje”. Ops. Cit. Pág. 66.

107 GUASTINI, Riccardo; “La Sintaxis del derecho”. Traducción de Álvaro Núñez Vaquero. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A. Madrid, España. 2016. ISBN: 978-84-9123-41-0. Pág. 41

108 Real Academia Española; Consultada en línea: <https://dle.rae.es/?id=DtpVc7a> Fecha de la consulta [3-2-19]

109 AARNIO, Aulis; “Derecho, Racionalidad y Comunicación Social. Ensayos de Filosofía del Derecho”; Distribuciones Fontamara, S.A., México; 2da. Reimpresión, 2009. ISBN 978-968-476-242-8. Pág. 12

110 Guastini, Riccardo, se refiere a este aspecto bajo el concepto de lenguaje normativo o prescriptivo, en su obra “La Sintaxis del derecho”, página 42; citada anteriormente.

Román, en su artículo publicado en la revista Opinión Jurídica bajo el título *“La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico”*. En el referido artículo el autor señala que no es suficiente con presuponer la relación de la que hemos venido hablando sino que es necesario describir como se concretiza dicha relación.

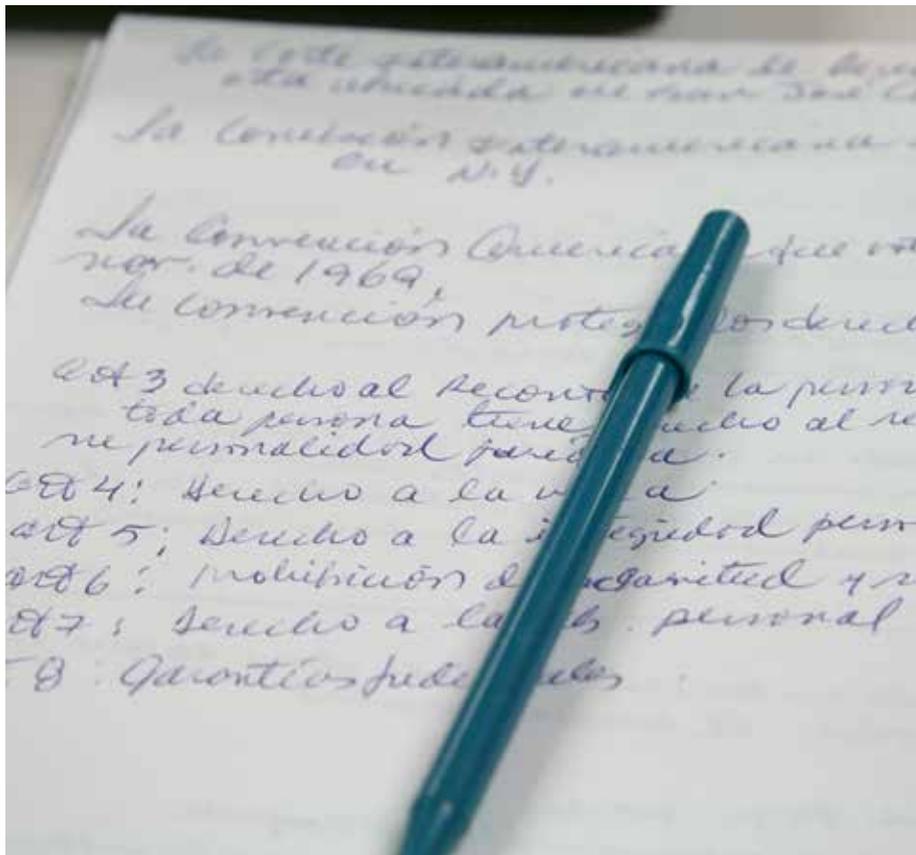
Al respecto refiere Aguirre Román, que él *“pudo detectar múltiples y diversas las formas en la que los iusteóricos han definido e interpretado esta realidad. Sin embargo, se podrían distinguir dos formas diferenciadas plantear la relación*

*lenguaje-derecho en las teorías que han abordado el problema. Estas fueron las llamadas: a) instrumentalista y b) constitutiva”*¹¹¹. Abordaremos de manera sintetizada alguna de las características de estos enfoques para no desbordar el alcance de nuestro artículo. Para ello, seguiremos su propuesta, el cual plantea un abordaje en tres

111 AGUIRRE Román, Javier Orlando; “La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico”; Opinión Jurídica, Vol.7, No.13, pp.139-162-ISSN 1692-2530-Enero-Junio de 2008, Universidad de Medellín, Colombia. Página 142. Disponible en: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/695/La%20relaci%C3%B3n%20lenguaje%20y%20derecho%20J%C3%BArgen%20Habermas%20y%20el%20debate%20iusfilos%C3%B3fico.pdf?sequence=2&isAllowed=y> Fecha de consulta [10-2-19]

niveles: *“a) el primer nivel que hace referencia a la forma inicial y básica en que se concibe la relación lenguaje-derecho; b) el segundo nivel que se construye alrededor de la discusión sobre el tipo de lenguaje que es o usa el derecho y sobre su relación con el lenguaje natural y los posibles problemas que de ello resultan y el tercer nivel, que hace referencia a la forma como para los dos enfoques es interpretado o producido el lenguaje jurídico”*¹¹². Veamos el siguiente cuadro que resume las características cada enfoque abordadas por el autor:

112 Ibidem; Pág. 143



abcpedia.com

La historia está cargada de eventos que dejan sentado el deseo de que el lenguaje jurídico como un tipo de lenguaje especializado se caracterice por la claridad y la precisión de los enunciados normativos que lo componen.

Niveles	Enfoque Instrumentalista	Enfoque Constitutivo
Primer Nivel	<p>El derecho usa el lenguaje. Enfoca la relación desde un punto de vista instrumental en el sentido de que el derecho utiliza el lenguaje para comunicar su contenido. De esta manera plantea que el derecho preexiste al lenguaje y que lo utiliza para expresar su contenido, es decir, las normas jurídicas.</p>	<p>El derecho es lenguaje. Para este enfoque el lenguaje no es un instrumento ni el derecho es algo que se exprese a través del lenguaje, sino más bien que <i>“el derecho es constituido en el lenguaje y por el lenguaje”¹¹³</i>.</p>
Segundo Nivel	<p>Los instrumentalistas plantean que las causas de los problemas del derecho vienen dadas por los problemas propios del lenguaje. Debido al lenguaje es que en el derecho se evidencian problemas de ambigüedad, vaguedad y carga emotiva en las normas jurídicas.</p> <p>Los instrumentalistas reducen los problemas del derecho a problemas semánticos y lógicos.</p>	<p>Deja de lado la existencia de dos tipos de lenguajes, el lenguaje técnico y el lenguaje natural. En cambio, centra su análisis en las características propias de ese lenguaje que es el derecho. Este enfoque indaga sobre la ontología del lenguaje mismo y, muy especialmente, por los actos que hacen posible la estructura del lenguaje jurídico.</p>
Tercer Nivel	<p>Para este enfoque el derecho existe con independencia del lenguaje, la actividad de interpretación en el derecho se concibe como actos posteriores.</p> <p>Para los instrumentalistas una cosa es el derecho que preexiste, luego el sujeto bien sea judicial o doctrinal utiliza el lenguaje para interpretar el derecho y finalmente está el resultado que es la interpretación obtenida mediante el uso del lenguaje para analizar el derecho.</p>	<p>El proceso interpretativo del derecho es visto como los instrumentalistas sino más bien como un proceso pragmático en el que tiene suma importancia la comunidad jurídica.</p> <p>Para el enfoque constitutivo, que en el proceso de interpretación del derecho no es suficiente la solución de diccionario y de carácter lógico de los instrumentalistas, sino que, para el enfoque constitutivo, refiere Javier Orlando Aguirre Román, citando a Aarnio, <i>“en la interpretación jurídica no sólo es significativa la relación entre quien dicta el texto (legislador) y quien lo interpreta (el juez o el funcionario de la administración). También se tiene que tomar en cuenta la relación del intérprete con otros miembros de la audiencia interpretativa o de la comunidad jurídica”¹¹⁴</i>.</p>

Fuente: Tabla de elaboración propia.

113 Ibid. Pág. 146

114 Aarnio, Aulis; Ops. Cit. Pág. 27



El cuadro anterior resume las dos posturas que en el ámbito filosófico se han desarrollado respecto de la relación lenguaje y derecho. La comprensión de estos aspectos contribuye a comprender con mayor precisión, la actividad del juez como intérprete de las normas jurídicas. Pero más aún, conocer estos enfoques facilita comprender las incidencias que tienen los aspectos lingüísticos en su función jurisdiccional. Esto en razón, del enfoque instrumentalista que le permite percibir la importancia y utilidad de los métodos de interpretación jurídica; en cambio el enfoque constitutivo reconoce que el juez aplique e interprete las normas de forma coherente con la comunidad jurídica a la que pertenece, reivindicando de esta forma el carácter social del lenguaje que referimos más arriba con Vygotsky.

En síntesis, ambos enfoques influyen de manera positiva para la consecución de la claridad en el lenguaje jurídico. Esto así, porque del carácter de necesidad entre lenguaje y derecho que se infiere de ambos enfoques, nos permite advertir que los juristas deben ser conscientes de que en su ejercicio profesional deberán enfrentarse a dos problemas, a saber: a) el problema cómo expresar lo que es el derecho, y b) el problema de cómo expresar lo que el derecho dice. De ahí que, si aplicamos lo expresado por Wittgenstein al inicio de este artículo, la forma de los operadores

jurídicos se hagan cargo de estos problemas, dependerá de los límites del lenguaje, bien sea del enfoque instrumentalista, o bien del enfoque constitutivo, por ello el elemento de la claridad en el lenguaje juega un papel determinante para afrontar los problemas enunciados. Estas razones hacen necesario, que a continuación realicemos algunas puntualizaciones sobre la claridad en el contexto del lenguaje jurídico.

La claridad en el lenguaje jurídico

A partir de las percepciones iusfilosóficas expuestas, conviene ahora reflexionar sobre el rol que juega la claridad en el marco del lenguaje jurídico. Puesto que el lenguaje normativo o prescriptivo que hemos dicho caracteriza el derecho debe ser lo suficientemente claro para que los ciudadanos puedan comprender cuales son las conductas autorizadas, prohibidas o permitidas que por medio de las normas regula el Derecho.

Consciente de lo anterior, resulta adecuado indicar que *“el celo por la claridad del lenguaje jurídico es tan antiguo como el propio derecho”*¹¹⁵. Un ejemplo de lo anterior es reseñado por Jesús Prieto de Pedro, cuando señala que en la ley 8 de la primera partida en la ley de las siete partidas de Alfonso X El Sabio, cuando establece: *“Las leyes*

han de ser cumplidas y cuidadas y miradas para que sean hechas con razón y las cosas hechas según naturaleza; las palabras de las leyes han de ser claras para que todo hombre la entienda y guarde en su memoria: Otrosí deben ser sin escasez y sin punto para que los hombres del derecho saquen razones torcidas por su maldad, y muestren la mentira por verdad y la verdad por mentira”.

En consonancia con lo anterior, Eduardo García Enterría, en su discurso leído el 24 de octubre del 1994, en ocasión a su recepción como académico de la Real Academia Española, señala que la intención por la claridad de las leyes también estuvo presente en la Revolución Francesa cuando expresa: *“En 1789 la lengua jurídica y administrativa estaba muy lejos de ser imagen de pureza o de cortesía; más bien estaba completamente descalificada respecto de la lengua literaria o mundana, y se le reprochaba su pesadez, su torpeza, su oscuridad, su estilo enredado y penoso, en el que se habían enquistado arcaísmos no sólo jurídicos (los que la Revolución arrasó al abrogar todo el complejo mundo de los «privilegios», justamente), sino también arcaísmos tanto léxicos como sintácticos. Por ello, ha observado el mismo Brunot, los revolucionarios, no obstante, el predominio que los hombres de leyes jugaron en sus Asambleas y Comités, expresaron abiertamente su repudio de este*

¹¹⁵ PRIETO DE PEDRO, Jesús; “La exigencia de un buen lenguaje jurídico y Estado de Derecho”; Revista de administración pública, ISSN 0034-7639, N° 140, Mayo-Agosto 1996, págs. 111-130 Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17313> Fecha consulta [10-2-19].

viejo lenguaje, que incluía «formas parásitas, extravagantes, legicidas»...según una Instrucción del Comité de Salud Pública jacobina a sus agentes¹¹⁶.

En el mismo orden de ideas, el numeral 6 del título I del Libro Primero correspondiente al Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, en España, de 1798, en el capítulo sobre las cartas legales y el autor de la ley establece: **“Ha de hablar poco y bueno, y juzgar clara y manifiestamente de modo que todos entiendan el contenido de la ley, luego que lo oigan, y lo sepan sin duda ni dificultad alguna¹¹⁷”**.

La historia está cargada de eventos que dejan sentado el deseo de que el lenguaje jurídico como un tipo de lenguaje especializado se caracterice por la claridad y la precisión de los enunciados normativos que lo componen. Otros ejemplos citados por Jesús Pietro de Pedro, son una prueba de lo que afirmamos, a saber: **“Manual de escribientes, de Antonio DE TORQUEMADA (1552); El perfecto Regidor, de Juan CASTILLO Y AGUAYO (1585); El Secretario del Rey, de Francisco BERMÚDEZ DE PEDRAZA (1620);**

Del oficio de Síndico, de Fray Diego BRAVO (1640); Secretario y Consejero de Señores y Ministros, de Gabriel PÉREZ DEL BARRIO (1645); Práctica de Secretarios, de Gaspar EZPELETA Y MALLOL (1723); y, en el siglo pasado, los exitosos libros de Enrique MHARTIN Y GUIX, Guía teórico práctica del escribiente y Vademécum del oficinista (1886)¹¹⁸”. Como puede verse además de las legislaciones citadas en párrafos anteriores, en distintas épocas se redactaron manuales de estilo, con el objetivo común de lograr la claridad en lenguaje, en los actos que funcionarios jurídicos debían realizar.

Aún en la actualidad persiste esta intención de claridad en el lenguaje jurídico, un ejemplo, puede verse en el número 13, volumen I de esta revista Saber y Justicia, edición junio 2018, el Juez Bayoan Rodríguez Portalatín publicó su artículo titulado **“Escribir el Derecho: Comentarios sobre el Libro de Estilo de la Justicia”**. En el referido artículo el juez Rodríguez, nos expone sus reflexiones en torno a la obra. Refiere el autor del artículo, que el texto objeto de sus comentarios, es el resultado de la colaboración interinstitucional entre el Consejo General del Poder Judicial de España, en lo adelante CGPJ, y la Real Academia Española (RAE), la cual estuvo dirigida por Santiago Muñoz Machado. En los comentarios a este libro, se destacan algunos de los principales problemas en

la redacción de un lenguaje jurídico claro, tales como por citar algunos, el uso abusivo de los gerundios, los inconvenientes con las oraciones yuxtapuestas y coordinadas que provocan la existencia de párrafos excesivamente largos, abuso de los párrafos unioracionales, las tautologías y las contradicciones, entre otros.

Asimismo, en el artículo antes indicado, se destaca algunos antecedentes relativamente recientes por la consecución de un lenguaje jurídico claro. Al respecto refiere, **el vademécum de estilo**, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 1993, el **Libro Blanco** de la Justicia, del CGPJ en el año 1997, el **Plain Language Campaign (campana en defensa de un lenguaje jurídico claro)**. A estos eventos agregamos la existencia de dos asociaciones internacionales que tienen como objeto el uso de un lenguaje claro, a saber: a) la Asociación Internacional por un lenguaje claro, conocida por sus siglas en inglés PLAIN; b) la Asociación Internacional que promociona el uso de un lenguaje jurídico claro, mejor conocida como Clarity¹¹⁹.

116 GARCÍA de Enterría, Eduardo; “La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa”. Pág.42. Disponible en la web: http://www.rae.es/sites/default/files/Discurso_Ingreso_Eduardo_Garcia_de_Enterria.pdf consultado en fecha [21-2-19].

117 Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado; “Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798”. Madrid, 2015. Disponible en la web: https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-6 fecha de consulta: [13-2-19].

118 PRIETO de Pedro, Jesús; Ops. Cits. Pág.113

119 Asociación Internacional por un lenguaje claro, conocida por sus siglas en inglés PLAIN <https://plainlanguagenetwork.org> ; Asociación Internacional que promociona el uso de un lenguaje jurídico claro, mejor conocido Clarity, que puede ser consultada en su página web <https://clarity-international.net/about/aboutus/>

Por ejemplo, en la página web de la Asociación Internacional por un Lenguaje Claro (Plains), pueden ser descargados los siguientes recursos:

- a) Guía de Lenguaje Claro para los Servidores Públicos de Colombia.
- b) Cómo escribir con claridad— Comisión Europea.
- c) Hacia la modernización del discurso jurídico— Estrella Montolío (ed.).
- d) Estudio de campo: Lenguaje escrito— Comisión para la modernización del lenguaje jurídico, España.
- e) Manual de sentencias— TEPFJ Sala Monterrey, México.
- f) Manual de Lenguaje Claro— Dirección General de Simplificación Regulatoria, México.
- g) Glosario de Términos Legales— Poder Judicial Chile.
- h) Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible— Poder Judicial Chile.

Cada uno de los ejemplos anteriores, denota que persiste la preocupación actual de instituciones públicas y privadas por el uso de un lenguaje claro y en específico por el uso de un lenguaje jurídico claro. Ahora bien, esta preocupación no es fortuita, la misma tiene una razón, que los es palabras de Jesús Prieto de Pedro, el principio democrático.

Ya que, *“el Estado democrático, en tanto apela a la participación de los ciudadanos en la configuración y en el ejercicio del poder, ha de manifestar su voluntad en un lenguaje accesible al propio pueblo. El lenguaje que no entiende el pueblo no sería, por ello, un lenguaje democrático. El poder, para ser tal, necesita de ciertas ventajas, de ciertas «primas» —como dijera Cari SCHMITT—, pero entre ellas no se puede nunca incluir la de la oscuridad”*.¹²⁰

Ahora bien, qué debe entenderse como lenguaje claro, consideramos que la definición expuesta la Asociación Internacional por un Lenguaje Claro, en su página web, se ajusta a los propósitos de este artículo. El referido organismo, señala que *“una comunicación está en lenguaje claro si la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprende lo que encuentra y usa esa información. El lenguaje claro tiene que ver con poner primero al lector: descubrir qué quiere saber, qué información necesita y ayudarlo a alcanzar sus objetivos. La meta es que un lector pueda entender un documento escrito en lenguaje claro la primera vez que lo lee. Pero el lenguaje claro no solo tiene que ver con la lengua: también incluye el diseño,*

*la disposición y mucho más”*¹²¹. Cada uno de estos aspectos son de vital importancia para el derecho, pero sobre todo para los operadores del sistema de justicia que a diario producen cientos de documentos escritos al que acceden los ciudadanos, como parte de un proceso judicial, o bien como ciudadano que tiene el derecho a saber cómo deciden los tribunales; esto último como parte del control social que puede ser evaluado en las motivaciones de las sentencias judiciales.

Sobre la base de las ideas expuestas, cabe plantearnos una última interrogante ¿Dónde entra finalmente la tutela judicial efectiva en todo este escenario? Hemos señalado que la sentencia pertenecen al género del discurso jurídico y como tal debe ser comunicada haciendo uso tanto del lenguaje en sentido general como de los elementos propios del lenguaje jurídico, el que como hemos visto no está exento del elemento de la claridad que debe tener todo lenguaje.

Aun así es necesario recordar, que independientemente del carácter complejo de la tutela judicial efectiva, las doctrina acepta que para garantizar la misma, los Estados deben respetar tres contenidos básicos que son:) el derecho de acceso a la justicia, b) el derecho a una resolución fundada en derecho;

¹²⁰PRIETO de Pedro, Jesús; ops. Cits. Pág.114.

¹²¹ Plain Language International Association; ¿Qué es el lenguaje claro?. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>. Consulta [15-2-2019]

y c) el derecho a la ejecución de las sentencias. Siendo la letra b, es decir, en el derecho a una resolución fundada el contexto en el que tienen mayor relevancia los aspectos iusfilosófico de la relación lenguaje-derecho y por vía de consecuencia la claridad del lenguaje jurídico.

Lo antes indicado, ha sido reconocido, en cierta medida por el Tribunal Constitucional Dominicano, ejemplo de esto lo es la sentencia núm. TC/0503/15, de fecha 10 de noviembre de 2015, cuando en dicha sentencia de manera expresa señala: ***“Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho”***; precedente esté que fue reiterado por el tribunal constitucional en la sentencia núm. TC/0530/17, de fecha 18 de octubre de 2017.

Esta exigencia de claridad en la motivación de las decisiones judicial, no sólo va de la mano con el principio democrático que hemos enunciado anteriormente; sino que también consolida otros principios relacionados, como el de *“la seguridad jurídica, que como síntesis de otros principios (publicidad, legalidad, jerarquía normativa, vinculación de los poderes públicos al ordenamiento jurídico entero...) que expresan la juridicidad del Estado de Derecho, también abundaría en la claridad y*

*certeza normativas; y en está un contenido importante es, sin lugar a duda, no sólo la racionalidad técnica de las normas-de la que se ocupa la llamada legística-,sino también su racionalidad lingüística y comunicativa”*¹²². Todo esto con la finalidad de que el ciudadano que apoderó a un tribunal, por su derecho al acceso a la justicia; pueda recibir no sólo una resolución fundada en derecho sino que además pueda comprender las razones de por qué el tribunal ha tomado determinada decisión en su caso, gracias a que hizo uso de un lenguaje jurídico claro. Pero además, que en lo ordenado por la sentencia no encuentre un obstáculo en su ejecución fundado en la falta de claridad en el lenguaje utilizado, situación que podría degenerar en un problema social además de jurídico. Pues como afirma, el filósofo italiano Antonio Gramsci, *“el lenguaje significa también cultura y filosofía y que, en consecuencia, el hecho lenguaje en realidad es una multiplicidad de hechos más o menos orgánicamente coherentes y coordinados que al penetrar mayoritariamente en la sociedad se convierten en hegemónicos”*¹²³.

Lo afirmado por Gramsci, llevó a Nicolás Sartorius a dos conclusiones con relación al lenguaje y sus efectos en la política. *“La primera conclusión fue que, en política, las palabras son hechos, tienen su propia densidad física y sus efectos pueden*

*ser beneficiosos o catastróficos...no es verdad por lo tanto que las palabras se las lleva el viento. La segunda conclusión fue que, cuanto más se manipula el lenguaje, mayor es el deterioro de la democracia, cuya fortaleza radica en la transparencia, en la claridad y en la verdad. Sin una información veraz, sin una transparencia en la motivación de las decisiones que afectan la cosa pública, la participación de la ciudadanía en la vida política y en la elección de las mejores soluciones a los problemas comunes se deteriora e incluso se hace inviable”*¹²⁴.

Para concluir, si de forma analógica tomamos lo expuesto por Sartorius y lo llevamos al contexto de las reflexiones que hemos venido haciendo en este artículo, podemos concluir sin duda alguna, que la falta de claridad del lenguaje en la motivación de las decisiones judiciales afecta la garantía de la tutela judicial efectiva, dejando espacio libre para incurrir en la arbitrariedad, que refiere el Tribunal Constitucional en el precedente constitucional citado, lo que a su vez afecta los principios de transparencia y de seguridad jurídica como elementos del principio democrático que constituye el pilar de un Estado social y democrático de derecho.

122PRIETO de Pedro, Jesús; ops. Cits. Pág.117.

123 SARTORIUS, Nicolás; “La Manipulación del Lenguaje. Breve diccionario de los engaños”; Editorial Espasa Libros (S.L.U.). España, 2018. ISBN 978-84-670-5288-6. Pág. 17.

124SARTORIUS, Nicolás; ops. cit. Pág.18.



Referencias

Aarnio, Aulis; *“Derecho, Racionalidad y Comunicación Social. Ensayos de Filosofía del Derecho”*; Distribuciones Fontamara, S.A., 2da. Reimpresión, México; 2009. ISBN 978-968-476-242-8.

Arbe Mateo, Francisca y Echeberría Sagastume, Feli; *“Contextos sociocultural y adquisición del lenguaje”*. No. III, año 1982, Revista KOBIE (Serie de Antropología Cultural)-Bizkaiko Foru Aldundia-Diputación Foral de Bizkaia. Pág. 65. Disponible en la web: http://www.bizkaia.eus/fitxategiak/04/ondarea/Kobie/PDF/5/Kobie_3_Antrpologia_cultural_CONTEXTO%20SOCIOCULTURAL%20Y%20ADQUISICION%20DEL%20LENGUAJE%20.pdf?hash=01790890c432343831a7db43ecbbe09e. Fecha de la consulta [3-2-19].

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado; *“Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798”*. Madrid, 2015. Disponible en la web: https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-6 fecha de consulta: [13-2-19].

Aguirre Román, Javier Orlando; *“La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico”*; Opinión Jurídica, Vol.7, No.13, pp.139-162-ISSN 1692-2530-Enero-Junio de 2008, Universidad de Medellín, Colombia. Página 142. Disponible en: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/695/La%20relación%20lenguaje%20y%20derecho%20Jürgen%20Habermas%20y%20el%20debate%20iusfilosófico.pdf?sequence=2&isAllowed=y> Fecha de consulta [10-2-19].

Bourdieu, Pierre. *“¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos”*. Ediciones Akal, Madrid. 2008. ISBN: 978-84-460-2950-2.

García de Enterría, Eduardo; *“La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa”*. Pág.42. Disponible en la web: http://www.rae.es/sites/default/files/Discurso_Ingreso_Eduardo_Garcia_de_Enterria.pdf consultado en fecha [21-2-19].

Guastini, Riccardo; *“La Sintaxis del derecho”*. Traducción de Álvaro Núñez Vaquero. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A. Madrid, España. 2016. ISBN: 978-84-9123-41-0.

Plain Language International Association; *¿Qué es el lenguaje claro?*. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>. Consulta [15-2-2019].

Prieto de Pedro, Jesús; *“La exigencia de un buen lenguaje jurídico y Estado de Derecho”*; Revista de administración pública, ISSN 0034-7639, N° 140, Mayo-Agosto 1996, págs. 111-130 Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17313> Fecha consulta [10-2-19].

Real Academia Española; Consultada en línea: <https://dle.rae.es/?id=DtpVc7a> Fecha de la consulta [3-2-19].

Sartorius, Nicolás; *“La Manipulación del Lenguaje. Breve diccionario de los engaños”*; Editorial Espasa Libros (S.L.U.). España, 2018. ISBN 978-84-670-5288-6.

Wittgenstein, Luding; *“Tractatus logico-Philosophicus. Investigaciones Filosóficas. Sobre la Certeza”*. Estudio Introductorio por Isidoro Reguera. Editorial Gredos, Madrid. 2009. ISBN:97-84-249-3619-8.